



Roj: **SAP MA 1492/2018 - ECLI: ES:APMA:2018:1492**

Id Cendoj: **29067370042018100521**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Málaga**

Sección: **4**

Fecha: **03/09/2018**

Nº de Recurso: **380/2017**

Nº de Resolución: **510/2018**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **MANUEL TORRES VELA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA Nº 510/2018

AUDIENCIA PROVINCIAL MALAGA

SECCION Nº4 DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE MALAGA

PRESIDENTE ILMO. SR.

DON MANUEL TORRES VELA

MAGISTRADOS, ILMOS. SRES.

DON FRANCISCO SANCHEZ GÁLVEZ

DON JAIME NOGUÉS GARCÍA

REFERENCIA:

JUZGADO DE PROCEDENCIA: JUZGADO MIXTO Nº3 DE COIN

ROLLO DE APELACIÓN Nº 380/2017

AUTOS Nº 113/2014

En la Ciudad de Málaga a tres de septiembre de dos mil dieciocho.

Visto, por la SECCION Nº4 DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE MALAGA de esta Audiencia, integrada por los Magistrados indicados al margen, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en juicio de Procedimiento Ordinario Nº 113/2014 seguido en el Juzgado referenciado. Interpone el recurso Higinio que en la instancia fuera parte demandante y comparece en esta alzada representado por el/la Procurador/a D./ Dña. RAFAEL ROSA CAÑADAS y defendido por el Letrado D. **JOSE SALVADOR PRADO MONTORO**. Es parte recurrida SECURITAS DIRECT ESPAÑA SAU que está representado por la Procuradora Dña. MARIA SANDRA MONTES CECILIA, que en la instancia ha litigado como parte demandada.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- El Juzgado de Primera Instancia dictó sentencia el día 31/01/2017, cuya parte dispositiva es como sigue: "*Que DESESTIMANDO TOTALMENTE la demanda interpuesta a instancia de D. Higinio , representado por la Procuradora Sra. Jiménez Ruiz, contra SECURITAS DIRECT ESPAÑA SAU, DEBO ABSOLVER y ABSUELVO a la citada demandada de todos los pedimentos efectuados en su contra*"

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de apelación se elevaron los autos a esta Sección de la Audiencia Provincial, donde se ha formado rollo y turnado de ponencia. La votación y fallo a tenido lugar el día 16/07/2018, quedando visto para sentencia.

TERCERO .- En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. MANUEL TORRES VELA quien expresa el parecer del Tribunal.



III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los fundamentos jurídicos de la sentencia apelada, salvo en lo que se opongan a los de la presente.

PRIMERO.- Frente a la sentencia de instancia, que desestimó íntegramente la demanda origen de este procedimiento, absolviendo a la entidad demandada SEGURITAS DIRECT ESPAÑA S.A. de cuantos pedimentos se contienen en el suplico de la misma, por entender que no se acreditó que fallara el sistema de seguridad y conexión a la central de alarmas ni que dicha entidad demandada incumpliera de forma culpable sus obligaciones contractuales (instalación y mantenimiento de sistemas de seguridad y su conexión a la central de alarmas), se alza el presente recurso de apelación, que tras exponer lo que denomina antecedentes facticos del recurso, en síntesis se sustenta: 1) en error en la sentencia apelada en la fijación de los hechos y omisión valorativa de la normativa aplicable. 2) Incumplimiento contractual de la prestación del servicio de seguridad por parte de la entidad demandada, al resultar ineficaz el sistema contratado e instalado, siendo nulas por abusivas las cláusulas que le auto eximen de cualquier tipo de responsabilidad en caso de hechos de terceros. 3) Deficiente prestación del servicio por falta de información y de determinación previa del riesgo, al instalarse la central de alarmas en lugar inadecuado y no servir al uso para el que fue contratada, ante el hecho constatado de que al ser destruida no funcionó ni emitió señal alguna. 4) Error en la valoración de la prueba practicada, especialmente de las periciales y documental aportada. 5) Vulneración de jurisprudencia aplicable. 6) Procedencia de la indemnización correspondiente por daño moral en este caso.

La parte apelada impugnó las alegaciones efectuadas de contrario, solicitando su desestimación y la confirmación de la sentencia apelada.

SEGUNDO . - El primer motivo de recurso, que se articuló con base a la supuesta errónea apreciación de la prueba practicada por parte de la juzgadora de instancia, ha de ser estimado, por cuanto siendo incontrovertido que el demandante al abandonar la vivienda de su propiedad junto a su familia dejó conectada el sistema de alarma y que este no funcionó ni transmitió a la central de alarmas señal o aviso alguno cuando terceros accedieron a la misma destruyendo la centralita de alarmas, que no emitió señal alguna, causando daños materiales y sustrayendo los efectos de valor que en ella se encontraban, se discute acerca de la forma en que ocurrieron los hechos y cuantía del perjuicio reclamado y si a la vista del contrato y obligaciones contraídas por la entidad demandada debe o no esta última responder del siniestro enjuiciado.

Para la resolución de la cuestión litigiosa, ha de acudirse a las normas de la carga de la prueba que se sancionan en el Art. 217 de la LEC y Jurisprudencia que la interpreta en el sentido de *que dicho precepto, no contiene norma valorativa de prueba y que solo puede ser alegado como infringido en casación cuando se acuse al juez de haber alterado indebidamente el onus probandi, es decir, invertido la carga que a cada parte corresponde: el actor ha de probar los hechos normalmente constitutivos de su derecho y el demandado la de los extintivos (SSTS de 17-6-96 , 30-12-97 , 13-10-98 y 15-2-99 , entre otras muchas).*

Así mismo en materia de valoración de prueba es *criterio jurisprudencial reiterado que los Tribunales de alzada tienen competencia no sólo para revocar, adicionar, suplir y enmendar las sentencias de los inferiores, sino también para dictar, respecto de todas las cuestiones debatidas, el pronunciamiento que proceda, salvo en aquellos aspectos en los que, por conformidad o allanamiento de las partes, algún punto litigioso ha quedado firme y no es, consiguientemente, recurrido, ya que, en otro caso, al Juzgador de la alzada le es lícito en nuestras leyes procesales valorar el material probatorio de distinto modo que el Tribunal de primer grado, revisar íntegramente el proceso y llegar a conclusiones que pueden ser concordantes o discrepantes, total o parcialmente, de las mantenidas en la primera instancia, pues su posición frente a los litigantes ha de ser la misma que ocupó el inferior en el momento de decidir, dentro de los términos en que el debate se desarrolló (entre otras, SSTS de 4 de junio de 1993 y 7 de febrero de 1994), y también ha manifestado que, cuando la apelación se formula sin limitaciones somete al Tribunal que de ella entiende al total conocimiento del litigio en términos que le faculta para valorar los elementos probatorios y apreciar las cuestiones debatidas según su propio criterio, dentro de los límites de la obligada congruencia (STS de 23 de marzo de 1963).*

En cuanto a la carga de la prueba , "a la demandada, Securitas, le corresponde probar los hechos impositivos o extintivos de la pretensión contenida en la demanda, es decir que, partiendo de que la alarma no saltó, que esto se debió a un elemento externo a las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento de servicios, " (SAP Madrid 11ª 137/2016, 4.4). La anterior conclusión se refuerza por el principio de disponibilidad y facilidad probatoria : la empresa de seguridad es la que tiene en su mano demostrar el cumplimiento (art. 217.7 LEC)

Pues bien, tras nuevo estudio de la prueba practicada a virtud de la facultad revisora que el recurso de apelación otorga a este tribunal y tras el examen de la documental aportada y obrante en autos, periciales e interrogatorio de parte de la demandada y testifical practicada con el visionado y audición del DVD en el que aparece grabado el acto de juicio, la Sala no comparte el criterio valorativo que dicha prueba efectúa la Juzgadora de instancia, habida cuenta que, como se ha dicho, :



1) Consta acreditado, y no negado de contrario, que el día de autos se dejó conectado y en funcionamiento el sistema de alarma que el actor tenía contratado con la entidad demandada, así como que terceros al llegar a la vivienda de autos procedieron a destruir la centralita de alarma instalada, sin que funcionara o transmitiera señal o aviso alguno a la Central de alarmas ni registrara incidencia alguna por su desconexión o destrucción, pese a que contaba con un sistema de protección anti sabotaje (que la Sala no entiende para que se sirve si no actúa en casos como el presente). En suma, no se discute que pese a ser destrozado el equipo instalado en la vivienda la central receptora de alarmas -CRA- no funcionó.

2) Consta igualmente que la CRA de la entidad demandada venía obligada a realizar al actor una llamada o aviso en el plazo de 15 minutos desde que detectó un fallo de funcionamiento de la central instalada en la vivienda, lo que no realizó, pese a que aparte de la destrucción de esta central tampoco detectó señal alguna de la intrusión en la vivienda.

3) Así mismo, como es usual, la instalación del sistema de alarma en la vivienda del actor se realizó por personal de la entidad demandada según su propia experiencia y valorando, cabe entender, el grado de seguridad y nivel de riesgo exigible atendida el lugar donde se encuentra situada la misma en un entorno rústico y el lugar más adecuado para su instalación, que de modo evidente devino absolutamente ineficaz ante el acto intrusivo de que fue objeto. Cabe entender, al igual que hizo el perito del actor, Sr. Paulino , cuyas conclusiones a la vista de lo expuesto se aceptan, que el sistema de seguridad no estaba correctamente instalado o que de haberlo estado no funcionó de modo correcto, al menos la Central receptora de Alarmas no advirtió la destrucción de los equipos instalados en la vivienda, de manera que dicha instalación no fue la optima para dicha vivienda, sin que por la entidad demandada se haya acreditado lo contrario, esto es que el sistema de alarma funcionara adecuadamente.

4) Por último, la pretendida exclusión en todos los casos de responsabilidad de la entidad demandada por actos de terceros no puede aceptarse con carácter general por ser contrario a lo establecido en los apartados 1 y 4 del art. 82 de la LGDCYU, no solo porque en este caso es evidente que el contrato suscrito es de adhesión, que la experiencia enseña que en muchas ocasiones se entrega al cliente una vez realizada la instalación, sin que se informe ni pacten anticipadamente sus cláusulas y condiciones, sino que en este caso la contratación de un servicio de seguridad dejaría de tener sentido y sería contrario a su esencia y naturaleza si no se presta un servicio de seguridad y alarma de manera eficaz, utilizándose los medios idóneos y la diligencia debida, para cumplir el fin pretendido, esto es no impedir la perpetración de un robo sino la detección y prevención de ese riesgo de manera eficaz, alarmando en caso de intrusión para disuadir la intención delictiva, lo que, como se ha dicho, no sucedió en este caso.

Además, como se dijo en la sentencia de esta Sala de fecha 31 de mayo pasado, dictada en el Rollo de apelación nº 94/17 , como se ha dicho, no solo las referidas estipulaciones no fueron negociadas al tiempo de la celebración del contrato sino, y es importante, que apareciendo la misma en el reverso del contrato en letra minúscula y tan pequeña que casi resulta ilegible, no fueron ni siquiera firmadas al final del folio que las contienen, por lo que deben considerarse inaplicables y no pueden desplegar eficacia alguna, sobre todo porque es una cláusula limitativa de derechos que conlleva una renuncia anticipada a la responsabilidad del predisponente y una limitación cuantitativa de los derechos del otro contratante.

Así, pues, no consta la aceptación por el cliente de las condiciones generales que, por tanto, no superan el control de inclusión.

En igual sentido la SAP de Madrid, Sección 11ª, de 27 de noviembre de 2017 , sobre las condiciones generales contenidas en un contrato idéntico al de autos de la misma Empresa de Seguridad, nos dice que: *El contrato adjuntado a autos es materialmente ilegible, también normativamente ilegible. Hemos razonado: "Valiéndose de una lente de aumento puede verificarse en el condicionado el contenido de la cláusula. Pero esto no es exigible al contratante. Precisamente, "no quedarán incorporadas al contrato las siguientes condiciones generales: [...] b) Las que sean ilegibles [...]" (art. 7 LCGC).*

En otro texto legal, perfectamente trasladable a efectos interpretativos, se dispone: "En ningún caso se entenderá cumplido este requisito [legibilidad] si el tamaño de la letra del contrato fuese inferior al milímetro y medio o el insuficiente contraste con el fondo hiciese dificultosa la lectura" (art. 80 b) fin TRLCU).

A falta de mayor precisión tipométrica en la Ley, el criterio técnico más difundido para la medición del tamaño de la letra es el de la altura de la letra x , que ha sido recibido por algún texto positivo (v. art. 13.2 y Anexo IV del Reglamento [UE] nº 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor).

Incluso si midiéramos conforme al criterio de la altura máxima , desde la línea superior a la inferior -incluyendo óvalos, hampas y jambas-, tampoco se alcanzaría el tamaño mínimo 1,5 mm.



En consecuencia, la cláusula de limitación de responsabilidad no puede tenerse por incorporada al contrato" (SAP Madrid 11ª 235/2017, 21.6).

TERCERO . - Así, pues, como afirmó esta Sala, entre otras, en la citada sentencia de fecha 31 de mayo pasado, dictada en el Rollo de apelación nº 94/17 , si el sistema instalado no dio la señal de alarma a la Central a la que estaba conectada como era obligación de la mercantil demandada (obsérvese que uno de los objetos de contrato era la conexión de sistema instalado a la Central de alarmas y su funcionamiento correcto), se pone de manifiesto la ineficacia e inutilidad del sistema instalado para cumplir la finalidad para la que fue contratado. En tal sentido, como ya dijo esta Sala en su sentencia de fecha 5 de marzo de 2015, dictada en el Rollo de apelación nº 643/2014 , la jurisprudencia del TS ha precisado con relación a este tipo de contratos en su sentencia de 21 de febrero de 2011 , que:

,Carente de regulación específica en nuestro ordenamiento, el arrendamiento de servicios de vigilancia y alarma debe calificarse como contrato de medios que exige del prestador del servicio desplegar la actividad estipulada con la diligencia propia de un profesional del sector en el que despliega su actividad - lex artis ad hoc- , pero no garantiza el resultado o fin perseguido por aquella prestación, pudiendo afirmarse en línea de principios que deviene imposible garantizar la seguridad absoluta de los bienes protegidos ante el posible despliegue de medios sofisticados y la constante evolución del estado de la técnica para la superación de las medidas de vigilancia y control.

En el caso objeto de decisión en virtud del contrato de arrendamiento de servicios de seguridad la empresa de alarmas se comprometía, no a evitar la posible comisión de robos en el inmueble protegido, pero sí a responder del normal funcionamiento del sistema que con carácter previo examinó y consideró apropiado para el fin perseguido -evitar la sustracción de mercancías de un elevado valor y fácil colocación en el mercado-, por lo que, demostrada la extrema vulnerabilidad del sistema de alarmas para cualquiera que conociese el emplazamiento de sus elementos esenciales, debe estimarse incumplido el contrato, sin que quepa exonerar a la incumplidora de su obligación de indemnizar por los daños y perjuicios.

En igual sentido, cabe traer a colación la SAP de Madrid, Sección 9ª de 30 de noviembre de 2017 , con cita de las de la Sección 19ª, de fecha 8 de marzo de 2017 y Sección 10ª, de 20 de junio de 2017 , entre otras, que al resolver un caso similar al de autos afirmó: " *la responsabilidad de las empresas de seguridad, según la jurisprudencia (STS de 21 de febrero de 2011), es de medios, no de resultado, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 1101 y 1104 del Código Civil , preceptos ambos reguladores de la denominada responsabilidad contractual. Expresa el primero que queda sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas. Por su parte el art. 1104 indica que la culpa o negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y el lugar y cuando la obligación no exprese la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento, se exigirá la que correspondería a un buen padre de familia. La empresa de alarmas se compromete, no a evitar la posible comisión de robos en el inmueble protegido, pero sí a responder del normal funcionamiento del sistema; si se demuestra su ineficacia o vulnerabilidad por causa que le sea imputable, deberá estimarse un incumplimiento del contrato y, consiguientemente, el deber de indemnizar.*"

Como decía esta misma Sección en Sentencia de 15 de diciembre de 2016 : "Por ello, siendo cierto que la contratación de un sistema de alarma o seguridad solo tiene finalidad disuasoria y no puede impedir un robo o intrusión ilegítima, careciendo de responsabilidad la empresa prestadora del servicio en el caso de acontecer el robo, ello es así cuando el sistema ha funcionado y a pesar de ello se ha cometido la sustracción o daño, de tal forma que si la alarma no funciona, la demandada, salvo que pruebe una causa justificada, ha incumplido sus obligaciones o lo ha hecho negligentemente y ello determina, ex art. 1.101 C. Civil , el derecho de la perjudicada a exigir una indemnización por el daño derivado de ese incumplimiento (S. AP Madrid de 25.2.12 , citada en sentencia de esta Sala de 3 de noviembre de 2014)."

En este caso, como se ha dicho resulta incontrovertido el vínculo contractual y el hecho del robo, y del examen revisor de la prueba practicada en autos se desprende que ha existido culpa o negligencia por parte de la demandada en el servicio prestado, debiendo responder de los daños causados al existir un incumplimiento contractual generador de responsabilidad, ya que el sistema contratado no funcionó, sobre todo porque no se acreditó que se ofrecieron a la actora recomendaciones para mayor garantía en la prestación del servicio, y que éstas fueron obviadas, sobre todo cuando no consta que se activase la señal de alarma, ni que se enviara señal alguna a la Central de alarmas, que en última instancia era la finalidad del contrato suscrito entre las partes.

En definitiva, como se afirma en aquella resolución de la Sección 9ª de la AP de Madrid, el sistema no funcionó, sin que la demandada haya acreditado que concurriese fuerza mayor o caso fortuito.



Al suministrador del servicio debe exigírsele que la instalación sea eficaz y útil a los fines previstos, con agotamiento de la diligencia, en el control del funcionamiento de los medios puestos, debiendo recordarse al respecto que según clásica y conocida jurisprudencia (STS de 10 de octubre de 1975) que cuando las garantías adoptadas para precaver y evitar los daños previsibles y evitables no han ofrecido resultado positivo, revela la insuficiencia de los mismos y que faltaba algo por prevenir, no hallándose completa la diligencia (SAP Barcelona, Secc. 13ª, de 12 de noviembre de 1998).

En igual sentido la sentencia de A. P. de Madrid de 30.1.2009 razona: " La empresa vende, y el cliente adquiere, un equipo de seguridad para que actúe como tal. Está en la naturaleza del contrato que la empresa de seguridad tiene que examinar el local a proteger y determinar el número y la ubicación de los sensores para que el sistema sea eficaz. No se trata de que la empresa de seguridad garantice la indemnidad del local como prestación de resultado (contrato de obra) sino de que los equipos que instala y actividad personal anexa a ellos (operadores de la central de alarmas, etc.) cumplan el cometido convenido ".

Consecuentemente, justificado está que el dispositivo de seguridad no llegó a transmitir a la central la señal de alarma cuando debió hacerlo y sin que la entidad responsable del sistema haya podido acreditar suficientemente que ello se debió a actuaciones externas incontrolables y que superaban la tecnología contratada, puesta a disposición de la arrendataria del servicio, y por tanto, se está ante un supuesto de incumplimiento contractual de la apelantes, con influencia en la producción de los daños derivados del robo, estado de cosas de la que deriva la procedencia de la indemnización de perjuicios reclamada, conforme a lo dispuesto en los artículos 1091 , 1101 , 1254 y 1258 del Código Civil

Como también recogían las Sentencias ya citadas de las Secc 19 y 10 de esta Audiencia Provincial " A pesar de insistirse por la demandada en el normal funcionamiento de los equipos, una adecuada instalación, responsabilidad de aquélla, hubiere debido adoptar las medidas necesarias para asegurar la trasmisión y, en todo caso, a ella le incumbía acreditar que el no funcionamiento fue debido al caso fortuito o fuerza mayor. De admitirse lo contrario, -la posibilidad de exonerarse de responsabilidad no obstante acceder al local los ladrones, deambular por el mismo y destruir la alarma-, resultaría que la empresa prestadora del servicio de vigilancia se estaría comprometiendo a vigilar un local, y percibiendo por ello la correspondiente contraprestación, cuando el sistema de vigilancia existente no es apto para ello o adolece de deficiencias, a falta de otra acreditación, que no lo hacen eficaz para evitar intrusiones."

Por lo que antecede, si la alarma no funciona, la demandada, salvo que pruebe una causa justificada, ha incumplido sus obligaciones o lo ha hecho negligentemente y ello determina, ex art. 1101 Código Civil , el derecho de la perjudicada, a exigir una indemnización por el daño causado derivado de ese incumplimiento ."

CUARTO . - Respecto del quantum indemnizatorio solicitado, acreditado el incumplimiento del contrato, surge el deber de la parte incumplidora de responder de los daños y perjuicios causados. El alcance de dicha responsabilidad ha de establecerse en los términos y con el alcance concertado en el contrato que ha sido incumplido, pues el derecho que asiste al perjudicado, o a quien se subroga en su posición, a la reparación integral, ha de serlo respecto de aquellos daños reclamados, que se deriven del incumplimiento de obligaciones efectivamente asumidas por la parte obligada a indemnizar.

En tal sentido respecto a la cuantía de los daños y perjuicios sufridos objeto de reclamación por importe de 19.400 euros por daños materiales y valor de los efectos sustraídos y en 3.880 euros por daños morales, la Sala en lo que a los daños materiales reclamados acoge el quantum indemnizatorio solicitado, pues respecto de los objetos sustraídos de mayor valor se aportó la correspondiente factura y respecto de los de menor valor no puede pretenderse que se conserve factura o albarán de compra de lo adquirido, sobre todo porque unos y otros fueron objeto de denuncia ante la Guardia Civil desde un primer momento. No obstante como apunta la entidad demandada debe aminorarse la indemnización solicitada por tal concepto en un 20%, en que se estima prudencialmente el valor de depreciación por el uso de tales efectos, por lo que la indemnización procedente debe quedar fijada en la suma de 15.600 euros..

Por último, no cabe acoger la indemnización solicitada por daño moral, habida cuenta que, aunque en ocasiones sea procedente su concesión, sin embargo debe quedar debidamente acreditada, lo que no ha sucedido en este caso, ya que no solo no se aportó informe médico alguno sobre diagnóstico, alcance y seguimiento en su caso de la dolencia psíquica del menor afectado sino que aún en el caso de que la alarma hubiera funcionado probablemente el robo se habría cometido y no cabría imputar a la demandada esos supuestos daños psicológicos.

Por tanto, procede estimar parcialmente la demanda y, en su consecuencia, la condena de la entidad demandada a que abone al actor la cantidad de 15.600 euros en concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados, sin expresa imposición de las costas causadas en la primera instancia a ninguna de las costas, dada la estimación parcial de la demanda ya que como ya estableció esta Sala en un supuesto



similar (ver, entre otras, sentencia de fecha 21 de mayo de 2014, dictada en el rollo de apelación 727/2012), la jurisprudencia del TS ha establecido de modo reiterado (entre otras, STS de 18 de mayo de 2000) " que para que se produzca una estimación sustancial de la demanda a los efectos de fundamentar una condena en costas es preciso que la diferencia entre lo peticionado en la demanda y lo concedido en la sentencia sea mínimo y de escasa trascendencia ", esto es entre lo pedido y lo obtenido, pero no cuando dicha diferencia es considerable, o al menos importante, lo que sucede en este caso en que desde un punto cuantitativo la diferencia no es mínima sino importante, ya que frente a la condena solicitada en el petitum de la demanda de que la demandada le abonara la cantidad de 23.280 euros, se concedió en la sentencia una indemnización de 15.600 euros, esto es se vio aminorada en 7.680 euros (más de un 32% del total reclamado), porcentaje muy superior al que viene estableciendo la Sala en casos similares a los efectos de estimar si hubo o no estimación sustancial de la demanda a los efectos de imposición de costas (en torno al 20%).

QUINTO . - La estimación parcial del recurso conlleva la no imposición de las costas de esta alzada a ninguna de las partes (Arts. 394 y 398 de la LEC). Acordándose la devolución del depósito prestado para recurrir.

Vistos los artículos citados demás de pertinente y generala aplicación.

FALLAMOS

Que ESTIMANDO EN PARTE el recurso interpuesto por la representación procesal de D. Higinio , contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Coín, y REVOCANDO dicha resolución, debemos estimar parcialmente la demanda origen de este procedimiento y la condena de la entidad demandada SECURITAS DIRECT ESPAÑA S.A. a que indemnice al actor en concepto de daños y perjuicios en la cantidad de QUINCE MIL SEISCIENTOS EUROS (15.600 euros), intereses legales desde la interpelación judicial, todo ello sin expresa imposición de las costas causadas en ambas instancias a ninguna de las partes y con devolución del depósito prestado para recurrir.

Notificada que sea la presente resolución remítase testimonio de la misma, en unión de los autos principales al Juzgado de Instancia, interesando acuse de recibo.

Así por esta nuestra Sentencia, juzgando definitivamente en segunda instancia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Fue leída la anterior sentencia, por el Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente, de lo que doy fe.